

REGLAMENTO (CEE) N° 3186/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2046/89 del Consejo⁽³⁾ establece las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación; que en el apartado 1 del artículo 13 y en el apartado 1 del artículo 14 se contempla la posibilidad de que, en determinadas condiciones, algunos viticultores no estén sometidos a la obligación de entregar a la destilería los subproductos de la vinificación o de cualquier otra transformación de uvas, contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3105/88 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2182/91⁽⁵⁾, posibilita la aplicación de esta facultad en favor de los viticultores de la parte italiana de las zonas vitícolas C, cuando éstos hayan procedido a la vinificación o a cualquier otra transformación de uvas por una cantidad que corresponda a más de 25 hectolitros de vino y no exceda de 40;

Considerando que los viticultores portugueses se hallan en zonas de producción en las que la destilación de los subproductos de la vinificación o de cualquier otra trnas-

formación de las uvas representan, habida cuenta de las cantidades sometidas a esa obligación, una carga desproporcionada debido, sobre todo, a los costes de transporte; que conviene, pues, hacer extensiva a los viticultores de la zona vitícola de Portugal la medida aplicable ya a los productores de la parte italiana de las zonas vitícolas C;

Considerando que conviene disponer que la media surta efecto a partir del inicio de la campaña 1992/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3105/88, el principio de frase « En la parte italiana de las zonas vitícolas C » se sustituye por el texto siguiente « En la parte italiana de las zonas vitícolas C y en la zona vitícola de Portugal ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

⁽⁵⁾ DO n° L 202 de 25. 7. 1991, p. 18.